



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01030

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de reivindicación, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. En el presente trámite, el Despacho advierte que las señoras Nubia Stella del Carmen Parra Cano y Ligia Adelaida Díaz Parra pretenden que se declare que les pertenece el dominio pleno y absoluto sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 01N-99164 y 01N-99157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y que, en consecuencia, se condene al demandado a reivindicarlos.

En este orden de ideas, debe de tenerse en cuenta que el artículo 946 del Código Civil dispone que la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. A su vez, el artículo 948 ibídem indica que podrán reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles, mientras que el artículo 950 expresa que la acción reivindicatoria corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

Como se ve de lo anterior, se puede concluir que la acción reivindicatoria únicamente puede ser promovida por parte del propietario de un bien raíz para que le sea

restituida la posesión de la cual está desprovisto, por lo cual, en el *sub judice* se tendrá que explicar al Despacho, conforme al numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, las razones fácticas por las cuales se le atribuye al demandado Abel Antonio Díaz Guerra la condición de poseedor de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-99164 y 01N-99157, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Lo anterior, toda vez que con la demanda no se especifican, realmente, las razones de hecho por las cuales se le atribuye la condición de poseedor a dicho demandado; en tal orden de ideas, se torna imprescindible que se le explique al Juzgado la fecha en la cual principió la posesión de este, los actos de señor y dueño que ha ejecutado sobre los bienes inmuebles de la referencia, la forma en la cual ingresó a ellos y, en términos generales, el tipo de posesión que ha venido ejerciendo sobre ambos bienes.

2.- Se tendrá que aportar como anexo de la demanda la escritura pública N° 3100 del 21 de junio del 2018, mediante la cual se aclaró la N° 7244 del 26 de diciembre del 2017 de la Notaría 16 del Círculo Notarial de Medellín.

3.- Se le tendrá que aclarar al Despacho si entre el señor Abel Antonio Díaz Guerra y la señora Marta Elena Díaz Escobar existió algún tipo de vínculo o relación de consanguinidad que haya dado lugar a que el primero entrará en posesión de los bienes inmuebles objetos mediatos de la pretensión de reivindicación. En caso tal de que ese sea el caso, también se aportarán los respectivos registros civiles que den cuenta de dicha calidad.

4.- Con la demanda se afirma que el demandado es actualmente poseedor de mala fe de los bienes inmuebles objeto mediatos de la pretensión de reivindicación, por lo cual, se debe recordar que de conformidad con el artículo 769 del Código General

del Proceso, la buena fe se presume, salvo en los casos en que la Ley establece la presunción contraria; en todos los otros casos, la mala fe deberá probarse.

A su vez, debe de tenerse en cuenta que el artículo 768 *ibídem* define la buena fe como la consciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de otro vicio.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que sobre el demandado existe una presunción de buena fe conforme a las disposiciones del Código Civil, se le tendrá que explicar al Despacho desde un contexto fáctico las razones por las cuales se afirma que el demandado es poseedor de mala fe de los bienes inmuebles cuya reivindicación se pretende. De igual forma, se presentarán las pruebas que se sirvan dar cuenta de las afirmaciones que se realicen en el escrito de subsanación a la demanda.

5.- Teniendo en cuenta que con la demanda se hace alusión a la sanción consagrada en el artículo 964 del Código General del Proceso en contra de los poseedores de mala fe, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se le tendrán que especificar fácticamente al Despacho cuáles fueron los frutos naturales y civiles que produjeron los bienes inmuebles objeto de la pretensión de reivindicación; en caso tal de que no hayan sido producidos, se tendrá que indicar al Despacho cuáles fueron aquellos que pudieron haberse percibido por las demandantes con mediana inteligencia y actividad.

En todo caso, también se tendrá que indicar si los frutos que se relacionen con la demanda aún existen, de lo contrario, se especificará: cuando se percibieron; cuando dejaron de existir, y el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de su percepción y bajo el juramento estimatorio del artículo 206 del CGP se indicarán.

6.- Se adecuará la pretensión 1º de la demanda, en el sentido de pretender de forma principal sobre cada uno de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N| 01N-99164 y 01N-99157 que se declare que su dominio pleno y absoluto corresponde a las demandantes.

De forma consecuencial a las pretensiones principales de declaratoria de dominio, se solicitará al Despacho que condene al demandado a reivindicar los bienes inmuebles de la referencia; lo anterior, teniendo en cuenta que, a pesar de tratarse de dos pretensiones diferentes, en la demanda se formulan como si de una sola se tratará.

7.-Teniendo en cuenta que existe una presunción de posesión de buena fe sobre el demandado, en el acápite de pretensiones de la demanda se tendrá que solicitar al Despacho que se declare que aquel es poseedor de mala fe de los bienes inmuebles N° 01N-99164 y 01N-99157.

8.- Se adecuará la pretensión 3º de la demanda en el sentido de solicitar al Despacho que se condene al demandado a pagar los frutos naturales o civiles que se reclaman respecto de ambos bienes inmuebles previamente referenciados. Estos conceptos deberán aparecer debidamente discriminados, determinados y diferenciados, y tienen que ser acordes con aquellos que se estimen bajo la gravedad de juramento de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

9.- Se prescindirá de la pretensión 5º de la demanda por improcedente.

10.- Con la demanda se solicita que se ordene la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 01N-99164 y 01N-99157, no obstante, es pertinente resaltar que sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en providencias como la STC10609 del 2016 y la STC15432 del 2017 que "(...) *La inscripción de la demanda*

no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso.

(...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)'".

En consecuencia, de lo anterior, se tendrá que prescindir en la demanda de la referida medida cautelar por improcedente.

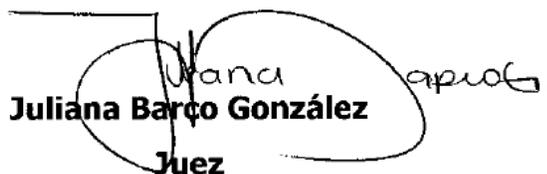
11.- Se prescindirá de la solicitud de inspección judicial que está siendo formulada con la demanda, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Código General del Proceso, ella únicamente se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Al contrario, se aportarán las referidas pruebas documentales para que el Juzgado tenga conocimiento de las características de los bienes inmuebles.

12.- Se adecuará el juramento estimatorio de la demanda de tal forma que se discriminen cada uno de los conceptos que lo integran, advirtiéndose que tendrá que corresponder a frutos civiles o naturales, con indicación de los periodos mensuales en los cuales se causaron; lo anterior, porque en el acápite de la demanda se alude, realmente, a perjuicios por concepto.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 30 sep 2022, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d56a1076900c0e6d0f65f1f183ca00b010d074eb5832a4655970ece28b6731e**

Documento generado en 29/09/2022 02:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>